

Santiago, once de octubre de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 76652-2017: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se suprimen.

Y se tiene, además, presente:

1º) Que el artículo 2º del D.L. N° 321 prescribe que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, “*tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional*”, siempre que cumpla con los requisitos que enuncia: 1º Haber cumplido -como regla general- la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; 2º Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; 3º Haber aprendido bien un oficio; y, 4º Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten. El artículo 3º agrega que a los condenados por homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile en ejercicio de sus funciones – situación que no concurre en la especie-, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Por su parte, el artículo 25 del Reglamento del D.L. N° 321, señala que “*Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo*”.

2º) Que sin perjuicio que el recurrente ha sido presentado en sesión extraordinaria ante la Comisión en Lista 2, satisface el requisito de tiempo mínimo – la mitad de su condena- así como los restantes que impone la ley, de suerte que los fundamentos tenidos en cuenta para el rechazo del otorgamiento de la libertad condicional perseguida por el encartado – esto es, falta de las condiciones necesarias en atención a los informes confeccionados a su respecto, para estimar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social- no se advierten del



examen de los antecedentes aportados, ya que de su estudio aparece la satisfacción de los requisitos contemplados por la ley para su concesión.

3°) Que al respecto no está de más aclarar que el artículo 1° del D.L. N° 321 no prescribe que para el otorgamiento de la libertad condicional los integrantes de la Comisión deban adquirir, en base a elementos complementarios a los extremos del artículo 2°, convicción de que el interno se encuentra corregido y rehabilitado, pues precisamente es el cumplimiento de los aspectos enumerados en el artículo 2 – cuyo tenor reproducen los incisos 3° y 4° del artículo 4° del Reglamento - los que permiten presumir tal presupuesto, presunción que se pone a prueba mediante la libertad condicional, tal como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 1° y 2° del D.L. N° 321, y para la cual debe considerarse como antecedente particularmente relevante la circunstancia de haberse reducido su condena en dos meses, conforme lo dispuesto en la Ley 19.856, esto es, en base a un comportamiento sobresaliente.

4°) Que, en consecuencia, en este caso la Comisión recurrida no ha fundamentado el rechazo de la libertad condicional pretendida por el amparado Matías Jesús Araya Sandoval en la falta de algún requisito previsto en la ley para acceder a ella, con lo cual se le ha privado ilegalmente de su derecho a recuperar, condicionalmente, su libertad ambulatoria, por lo que la acción de amparo examinada deberá ser acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N° 2219-2017 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de Matías Jesús Araya Sandoval por lo que se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.



Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 40304-2017



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Jean Pierre Matus A. Santiago, once de octubre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de octubre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

